

Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente *porque la jurisprudencia es fuente de derecho*, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 408661. Compañía de Fianzas México, S. A. 15 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente. Jorge Iñarritu.

Para beneficio de la claridad de los conceptos que se vierten, es menester precisar que a la jurisprudencia se la entenderá en su significación judicial y normativa vigente en el orden legal mexicano; desde la perspectiva que le reconoce la constitución en tanto mecanismo instituido, cuyos destinatarios son tribunales federales y locales y sus objetivos jerárquicos de naturaleza obligatoria, derivados de la interpretación y aplicación del derecho vigente, materialmente legislado y escrito, que sirven de herramienta a los operadores oficiales del derecho para brindar en la actividad jurisdiccional una relativa seguridad jurídica y un alejamiento de actitudes subjetivas. A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a colación el pensamiento que sobre el particular expone Mario Ignacio Álvarez Ledesma: " Los contenidos jurídicos que forman la *jurisprudencia* son *directrices que surgen como resultado de la aplicación del Derecho por parte de los tribunales*. Esta aplicación va confrontando a la norma elaborada con la realidad, de tal confrontación se obtiene una invaluable experiencia jurídica. De ella se desprende *que en muchos casos la ley es obscura o confusa, o que de plano no regula situaciones concretas que en la practica se presentan y que no pudieron o no supieron ser previstas por el legislador*. En tales casos, los tribunales deben resolver *interpretando el sentido de la ley, precisando el predicado de sus términos o elaborando criterios de resolución de casos en que la ley es ausente, recurriendo tanto a los principios generales insertos en cada ordenamiento jurídico, como a los principios superiores por él protegidos y que orientan al mismo Derecho*"⁵

II. PERIODOS DE SU DESENVOLBIMIENTO

Para Lucio Cabrera Acevedo los periodos en que se ha desenvuelto la jurisprudencia pueden clasificarse en esta forma:

⁵ Álvarez L. Mario I. " Introducción al Derecho" Iera. Ed. McGraw-Hill, México, D. F. p.149.

"1.- *Gestación*.- Entre 1861 y 1882 surgió en México la jurisprudencia. Esto fue merced a la inteligente labor de la generación liberal que estuvo influida por el derecho estadounidense. Cinco sentencias en el mismo sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron obligatorias para los jueces federales.

2.- *Crisis*.- Sin embargo, el principio entró en crisis en 1895, cuando quedó prohibido que los tribunales hicieran declaraciones generales, y en 1897 fue derogado.

3.- *Consolidación*.- La jurisprudencia nuevamente quedó restablecida en México en 1908. Desde entonces, ha ampliado su esfera de obligatoriedad a todos los jueces y tribunales y las sentencias de la corte crean precedentes obligatorios e intentan uniformar e impedir la contradicción de criterios.

4.- *Situación contemporánea*.- En 1951 fueron establecidos en México los tribunales colegiados de circuito, y a partir de 1967 también pudieron crear jurisprudencia. Desde entonces el peligro de contradicción de las tesis sustentadas por ellos nació, situación que se ha agravado debido a la importancia de sus atribuciones y a que su número ha aumentado muchísimo, estando distribuidos a lo largo del territorio nacional. Es de advertirse que la contradicción de tesis también puede darse entre las cuatro salas que integran la Corte Suprema de Justicia"⁶.

En opinión personal, a los cuatro periodos descritos por Cabrera Acevedo, bien pueden agregarse dos más y por ende distinguir seis periodos: quinto que se empieza en 1988 al incorporarse el sistema de creación jurisprudencial por resolución de contradicción de tesis existente entre tribunales colegiados de circuito y entre las salas de la suprema corte de justicia de la nación. Sexto, inicia en 1994 con la reglamentación del artículo 105 constitucional que abrió la posibilidad de controlar la constitucionalidad de normas generales desde la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, en cuyo caso la sentencia de la suprema corte que resuelve la inconstitucionalidad de la norma general tiene el rango de jurisprudencia y con efectos generales cuando es aprobada por una mayoría calificada de al menos ocho ministros.

III. MARCO LEGAL

El fundamento constitucional de la jurisprudencia es localizable en el 8vo. Párrafo del artículo 94 de la Carta

⁶ Cabrera Acevedo Lucio. "La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y Aspectos de sus Facultades Discrecionales", en Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos de Norteamérica. P. 478,

Magna, cuya voz es del siguiente tenor: “ La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales de la federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Tradicionalmente, la jurisprudencia mexicana ha sido tema referenciado con el juicio de amparo y por ende estudiada y desarrollada en el marco jurídico constituido por la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; sin embargo, debe resaltarse que recientemente también es objeto de regulación, estudio y desarrollo en materia electoral, así como en función del desarrollo en México de los controles de constitucionalidad de normas generales previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y la ley reglamentaria respectiva; a saber, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, el artículo 192 de la Ley de Amparo en su primer párrafo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas y define quienes son los sujetos a quienes vincula; de igual manera, en el segundo párrafo describe el sistema de creación jurisprudencial por reiteración de tesis al prescribir que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus salas constituyen jurisprudencia bajo la condición que lo resuelto en tales resoluciones sea sostenido en cinco ejecutorias consecutivas sin ser interrumpidas, aprobadas por ocho ministros en tratándose del pleno de la Suprema Corte y de cuatro ministros cuando se trate de las salas de ese propio máximo tribunal.

El tercer párrafo del precitado artículo 192 de la Ley de amparo describe el sistema de creación jurisprudencia por resolución de contradicción de tesis de jurisprudencia existente entre las salas de la suprema corte de justicia y entre los tribunales colegiados de circuito. En lo general la ley de amparo regula estos dos sistemas de creación jurisprudencial conocidos como el de reiteración de tesis que se reconoció por el sistema legal mexicano desde los inicios de la jurisprudencia y el de resolución de contradicción de tesis incorporado en 1988 ante el alud de contradicciones existentes frente al enorme crecimiento del número de tribunales colegiados de circuito que se encuentran operando en el territorio nacional. El artículo 193 de la ley de amparo regula la actividad jurisprudencial de los tribunales colegiados de circuito, acotándola al sistema de reiteración de tesis y de esta manera reserva la ley a las salas de la suprema corte y al pleno de la propia suprema corte de justicia el sistema de creación jurisprudencial por resolución de contradicción de tesis.

IV. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NORMAS GENERALES.

Hace ya cincuenta años que Piero Calamandrei, respecto de la declaración de inconstitucionalidad de leyes pronunciadas en sistemas de control de constitucionalidad concentrado, expuso sus ideas del siguiente modo: " el recurso concentrado confiado a la Corte Constitucional, otorga a ésta el medio de resolver una vez para siempre la cuestión, con una declaración válida erga omnes, que no deja tras de sí restos de duda : la ley declarada ilegítima por la Corte Constitucional deja de existir, y toda diferencia de opiniones en relación con ella queda definitivamente cortada de raíz. El sistema se ha querido así, porque, una vez planteada en un juicio una cuestión de legitimidad constitucional que no sea manifiestamente infundada, tal circunstancia es suficiente para arrojar sobre la ley sospechosa de ilegitimidad, una sombra de descrédito, que hace surgir el interés público a una decisión erga omnes sobre la duda. El problema tiene tal trascendencia de orden general, que una vez aflorado no puede ya permanecer limitado en el estrecho recinto de un juicio incidental. Diferencias de pareceres sobre dicha materia no son consentidos desde ese momento; la cuestión de legitimidad constitucional no puede ser decidida más que de una manera: una vez para siempre y una vez para todos... Y no puede considerarse como ordenamiento civilizado aquél en el cual se tolera la libre circulación de leyes desacreditadas..." ⁷

Ahora bien, como ya se dijo en párrafos precedentes, a virtud de que la jurisprudencia mexicana a sido estudiada y desarrollada desde la perspectiva de la ley de amparo, y que este juicio esta regulado, entre otros principios, por el de la relatividad de las sentencias de amparo, que impone al juez de amparo limitarse en su sentencia a conceder el amparo al solicitante de la protección, únicamente por el acto o ley reclamada, sin que le este permitido al juzgador hacer declaraciones universales de derecho, es decir erga omnes, es que la jurisprudencia mexicana de alguna manera está, por vía de consecuencia, sujeta a dicho principio de relatividad; lo anterior a pesar de que la jurisprudencia ha sido considerada por la propia suprema corte como norma jurídica que se equipara a la ley, y que por ende obliga, vincula a los jueces a pasar por ella. Las tesis de jurisprudencia son " verdaderas normas legales, por reunir en su aspecto de interpretación de la ley los atributos esenciales de esta: generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad". Su importancia ha ido

⁷ Calamandrei, Piero en : " Ensayos y conferencias difundidas en el Boletín de Información Judicial (1947-1964) Tomo I, pp. 611 y 612, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conferencia pronunciada en el Palacio de Justicia de Roma, Sala de los abogados, el 11 de febrero de 1956, trad. Del Lic. Héctor Fix, Secretario del Instituto Nacional de Amparo.

en aumento al grado de que se podría calificar como primordiales en la práctica diaria de los tribunales, en donde posee tanta eficacia como la ley misma, y desde luego, más que la doctrina.”⁸

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que se atribuye al Diputado Constituyente Mariano Otero, fue incorporada en el acta de reformas de 1847, que es del siguiente texto: “Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.” Al respecto Tena Ramírez opina que “ El ilustre jurista mexicano fundamentó los efectos relativos de la sentencia de amparo en los antecedentes norteamericanos, sosteniendo que los tribunales de los Estados Unidos no derogaban las disposiciones cuya inconstitucionalidad declaraban, sino que se limitaban a hacer impotente a la norma jurídica impugnada en cada caso particular en que ella debía regir.”⁹

En la actualidad, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, está establecido en la fracción II del artículo 107 constitucional que dice lo siguiente: “ la sentencia será siempre tál, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, **sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.**”

Este principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como formula Otero, ha tenido un impacto directo en la jurisprudencia generada a través del juicio de amparo, habida cuenta que la propia jurisprudencia declare la inconstitucionalidad de normas generales, éstas siguen vigentes. “ desde el año de 1874 fue discutido en el periódico El Foro el problema de que algunos juicios de amparo daban lugar a sentencias que tenían necesariamente efectos erga omnes... los juristas liberales de esos años presumieron que si una ley era declarada inconstitucional por la Corte, el fallo respectivo era de consecuencias generales. ¿ Como era posible que una ley fuera inconstitucional para unas personas – quejosos en el amparo – y constitucional para otros?.

⁸ Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel, Genaro, Código Federal de procedimientos Civiles. Ley Organica del Poder Judicial Federal, México, Porrúa, 1983,p.288.

⁹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1964), 2ª. Ed.1964, ed. Porrúa, México.

En realidad la " formula Otero" ha estado opuesta, en el amparo contra leyes, al principio de la jurisprudencia, según el cual los fallos van formando una regla para ser aplicada a los posteriores casos análogos.

En este tema, la influencia de los tribunales constitucionales europeos - que se hizo sentir en las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 - no determinó que en el amparo contra leyes la sentencia tuviera efectos generales"¹⁰.

Para Lucio Cabrera Acevedo " La Suprema Corte de Justicia conserva en la actualidad su doble función histórica en la creación de jurisprudencia obligatoria: la ordinaria y la estrictamente constitucional. Las salas de la Corte crearán jurisprudencia ordinaria al resolver contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados de circuito y al ejercitar sus facultades de " atracción" respecto de asuntos que pertenecen- como regla general- a dichos tribunales, respecto de la legislación civil, mercantil, penal, laboral, agraria y otras materias de la legislación común o federal de nivel ordinario.

Por otra parte, el Pleno de la Corte de Justicia creará jurisprudencia constitucional en los amparos en que sean impugnadas algunas leyes de inconstitucionales y nulas respecto de los quejosos.

Esta doble función de los tribunales ha sido estudiada en años recientes con especial interés por los juristas europeos. En general, sostienen que el juez que interpreta la aplicación correcta de la ley a los casos concretos y establece jurisprudencia o un criterio uniforme sobre el sentido de la legislación ordinaria, lleva a cabo una labor muy diferente a la del juez constitucional. Este último no solamente interpreta la ley, sino que examina su valor a la luz de una ley superior y decide respecto de su legitimidad y validez, mediante una operación lógica y axiológica, de dimensiones filosófico-políticas."¹¹

Sobre esta dualidad de función interpretativa del orden jurídico, depositada en los órganos del poder judicial de la federación, y mas específicamente sobre la facultad de interpretación de las normas constitucionales encomendada a la Suprema Corte de Justicia, es de notoria trascendencia la tesis aislada emitida desde los Tribunales Colegiados de Circuito en la cual se establecen las diferencias existentes entre la interpretación del orden jurídico constitucional y el orden legal. En dicha tesis que data de 1989 se sostiene lo siguiente:

¹⁰ Op. Cit. P 3.

¹¹ Idem.

Registro No. 228583

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1989

Página: 419

Tesis Aislada.

Materia(s) : Administrativa

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (Expresión positivizada del Derecho) , entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo- , se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta mas allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto ajustar la a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.¹²

Cabe abundar sobre los anteriores lineamientos que menciona en la actualidad, la jurisprudencia constitucional generada desde la Suprema Corte de Justicia comprende otras fuentes generadoras, distintas al amparo contra normas generales, y que han sido incorporadas al sistema jurídico mexicano desde la perspectiva de los controles de constitucional a partir de 1994, y son precisamente la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Lo expuesto con antelación debe considerarse como antecedente del tema toral que aquí se expone: Una nueva forma de integración jurisprudencial derivada de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las cuestiones planteadas desde la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad respecto de normas generales; ambas previstas respectivamente en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

La controversia constitucional prevista en la Fr. I del precitado artículo 105 constitucional, en lo que interesa establece: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: " I.- De las controversias constitucionales que, con excepción a las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta constitución, se susciten entre: ... (diversos órganos de los tres niveles de gobierno) ... **Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales** de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refiere los incisos c), h) y k) anteriores, **y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos**".

Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad de normas generales, el último párrafo de la fracción II, del artículo 105 constitucional, establece: "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueren aprobadas por una mayoría de al menos ocho votos".

La jurisprudencia derivada de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

¹² Ob. Cit. Pg.2

resolver acciones de inconstitucionalidad de leyes y controversias constitucionales, aparentemente tienen el mismo alcance de obligatoriedad, en tanto que por una parte la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional establece en el artículo 43 que serán obligatorias las razones en que funden las sentencias – **jurisprudencia** – para las salas de la corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos locales o federales. De igual manera, la ley de amparo establece en el primer párrafo del artículo 192 que la jurisprudencia del pleno de la suprema corte será también obligatoria para las mismas autoridades que menciona el artículo 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional; sin embargo, es de atender el primer párrafo del artículo 42 del mismo ordenamiento apenas mencionado, en el que se declara que cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad de una norma general tendrá efectos generales, lo cual implica que si esta sentencia forma jurisprudencia su obligatoriedad va más allá de lo que indica el precitado artículo 43 de la y que toda autoridad estará obligada al acatamiento de dicha sentencia – **jurisprudencia**-. El efecto general de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica obliga a toda autoridad y por ende deberá abstenerse de aplicarla, y en caso contrario, es decir en el supuesto de que no acate dicha declaración de invalidez, cualquiera de las partes pueden denunciar ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el hecho de desacato, expresado en un acto concreto de aplicación, siendo que en caso de ser cierta la aplicación de la norma invalidada, la consecuencia legal es obligar a la autoridad responsable a que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos el acto de aplicación materia de reclamación; lo anterior se deriva del primer párrafo del artículo 47 de ameritada legislación.

Como es de apreciarse, la ley limita el derecho a reclamar la aplicación de la norma jurídica invalidada a las partes que hayan intervenido en el procedimiento del cual deriva la sentencia - **jurisprudencia**- que declara la anulación de la norma, lo cual puede considerarse injusto o inapropiado en caso de que la aplicación de dicha norma afecte la esfera jurídica de un gobernado, un particular, una persona de derecho privado, que obviamente no pudo haber intervenido con el carácter de parte en el juicio del que proviene la declaratoria de invalidez de la norma aplicada; esta cuestión que puede parecer injusta, encuentra solución mediante el juicio de amparo, en el cual puede reclamarse la indebida aplicación de una norma que por efectos de la declaración de invalidez emitida en una sentencia derivada de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, queda al margen del sistema legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la lectura de los textos legales apenas transcritos se puede colegir que el orden jurídico mexicano a incorporado un sistema más de creación jurisprudencia, diferente a los que ya tenía incorporados, reconocidos e identificados como el de reiteración de tesis y resolución de contradicción de tesis derivados del juicio de amparo; las características más sobresalientes de este novedoso sistema de creación jurisprudencial son las siguientes:

1.- esta reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno.

2.- Sólo puede generarse a través de las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en resolución de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad de normas generales.

3.- Para establecer jurisprudencia es suficiente una resolución a condición de que sea aprobada por una mayoría calificada de al menos ocho ministros.

4.- El efecto de esta jurisprudencia, sentencia de invalidez de la norma general, es general, erga omnes.

5.- Cuando la sentencia se ocupe de la declaración de invalidez de una norma general en materia penal, no solo tendrá efectos generales, sino incluso retroactivos.

6.- Se puede afirmar que a través del desarrollo de estas formas de creación de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la nación asume de hecho una función de legislador negativo, en tanto que la norma declarada inconstitucional es suprimida del orden jurídico nacional.

7.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma general, deberá ser publicada en el mismo medio de difusión oficial donde fue publicada la norma invalidada.

8.- Cualquier autoridad, aunque no haya intervenido como parte en el procedimiento donde se declaró la invalidez de la norma general, puede ser obligada a dejar sin efectos los actos concreto de aplicación de la norma invalidada. Esta posibilidad de exigencia de acatamiento a una declaración de alcance universal respecto de la invalidez de una norma general, queda reservada a las partes que intervinieron en el procedimiento respectivo.

9.- Como la sentencia que declara la invalidez de la norma general, cuando es aprobada por una minoría calificada de ocho ministros del pleno de la suprema corte de justicia, sienta jurisprudencia y esta obliga a las Salas de la propia Corte, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Jueces de Distrito y todos los tribunales ya sean del fuero común o federal, laborales y administrativos , cualquier acto de aplicación de la norma jurídica invalidada puede dar materia al juicio de amparo en cual debe ampararse al particular afectado por la aplicación de la norma invalidada.

10.- La función interpretativa que del orden jurídico se hace, por la Suprema Corte de Justicia, cuando interpreta normas constitucionales tiene características diferentes a las que resultan atribuibles a la labor de interpretación que hace de normas jurídicas ordinarias y derivadas de la propia constitución.

SEGUNDA.- La obra humana es perfectible, la institución de la que aquí se escribe, participa de esta natura, en consecuencia es insoslayable el hecho de que algunos juristas se hayan pronunciado criticándola, dichas criticas debidamente razonadas, deben tomarse como una oportunidad de mejoramiento institucional. Así es que resulta pertinente traer a colación la opinión de Francesco Carnelutti, invocada por Emmanuel G. Rosales Guerrero, quien asevera es localizable en Sistema de derecho Procesal Civil, tomo III, y que identifica como " Constancia o uniformidad de la jurisprudencia". Desde luego que la talla del autor de esta crítica, por si sola, obliga a una detenida y concienzuda reflexión:

" La llamada uniformidad de la jurisprudencia sirve precisamente a la certeza (del derecho) pero ¿ cuánto sufre con ello la justicia ? El peligro estriba en que adormezca, sino extinga, la continua indagación de los jueces que día tras día, a través de los caminos de la interpretación afina las normas vigentes, haciéndolas siempre más idóneas para su función. El milagro del Código Napoleónico que subsiste en su estructura fundamental desde hace más de un siglo no se debe sólo a su bondad, sino a esta labor diaria que lo mantiene en vida. Lo cierto que esas incertidumbres y esos contrastes de la jurisprudencia, contra lo que los indoctos lanzan su *inbelle telum*, son como los poros a través de los que el Derecho respira la Justicia y cuando por el fetichismo de la uniformidad los jueces recuentan en las soluciones adquiridas y el conjunto de máximas adquiere en la práctica el valor de un código desmesurado, se cierra la vía normal a la renovación del derecho"¹³

¹³ Ibid. La anterior transcripción fue tomada de Pallares Eduardo, voz " Jurisprudencia", en Diccionario de derecho procesal civil, 23ª. Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 522 y 523.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel, Genaro. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, México, ed. Porrúa, 1993.

Alcaraz Varó y Brian Huges. El español jurídico, Iera. Ed. Ed. Ariel. Barcelona, España, 2002.

Alvarez L. Mario I. Introducción al Derecho. México, D. F., ed. Mgraw Hill, 1995.

Cabrera Acevedo, Lucio. " La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y Aspectos de sus Facultades Discrecionales" en Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos de Norteamérica.

Calamandrei, Piero. Ensayos y Conferencias Difundidos en el Boletín de Información Judicial (1947-1964), Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conferencia pronunciada en el Palacio de Justicia de Roma, sala de los Abogados, el 11 de febrero de 1956. trad. Del Lic. Héctor Fix. México, D. F. 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Abril-Junio de 2007, Octava Época. No. 73. Hermosillo, México. 2007

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Abril-Junio de 2007, Octava Época. No. 73. Hermosillo, México. 2007

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Abril-Junio de 2007, Octava Época. No. 73. Hermosillo, México. 27

Rosales Guerrero, Emmanuel Gpe. Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. f. 2005.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (10808-1964), 2da. Ed. Ed. Porrúa, México D. F. 1964.

Semanario Judicial de la Federación, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>